



Distr.: General
24 de septiembre de 2012

Español
Original: Inglés



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

**24ª Reunión de las Partes en el Protocolo
de Montreal relativo a las sustancias
que agotan la capa de ozono**

Ginebra, 12 a 16 de noviembre de 2012

Tema 15 del programa provisional de la serie de sesiones preparatorias*

Enmiendas propuestas del Protocolo de Montreal

**Enmienda propuesta del Protocolo de Montreal presentada por
los Estados Federados de Micronesia**

Nota de la Secretaría

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Secretaría distribuye en el anexo de la presente nota una propuesta presentada por los Estados Federados de Micronesia con objeto de enmendar el Protocolo de Montreal en lo que se refiere al control de los hidrofluorocarbonos. El texto de la propuesta se presenta como se recibió y no ha sido objeto de revisión editorial oficial en inglés.

* UNEP/OzL.Pro.24/1

Anexo

Enmienda propuesta para controlar los HFC en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

El texto que figura a continuación se propone para enmendar el Protocolo de Montreal con el objetivo de controlar los HFC:

Sección I: Enmienda

Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Artículo 1, párrafos 9 y 10

Después del párrafo 8 del artículo 1 del Protocolo insértense los párrafos siguientes:

9. Por “CMNUCC” se entiende la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada el 9 de mayo de 1992.

10. Por “Protocolo de Kyoto” se entiende el Protocolo de Kyoto de la CMNUCC, aprobado el 11 de diciembre de 1997.

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafo 5 ter.

Después del párrafo 5 bis. del artículo 2 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“5 ter. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2J, siempre que el nivel calculado de consumo de sustancias controladas del anexo F de la Parte que transfiere la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado [0,25] kilogramos per cápita en [2008] y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes de que se trate no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2J. Cada Parte interesada deberá notificar a la Secretaría esas transferencias, especificando las condiciones en que se han realizado y el período al que se aplican”.

Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En el apartado a) del párrafo 8 y en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”

Artículo 2, párrafo 9

Trasládese la conjunción “y” situada al final del inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo al final del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9.

Después del inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, insértese el inciso siguiente:

“iii) Si deben ajustarse los valores del potencial de calentamiento atmosférico especificados en los anexos C y F y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;”

En el apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, inmediatamente después de “Al adoptar esas decisiones”, insértese:

“conforme a los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 9”.

Sustitúyase el punto y coma del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, por:

“. Al adoptar esas decisiones conforme al inciso iii) del apartado a) del párrafo 9, las Partes llegaría a un acuerdo únicamente por consenso;”

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2015], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [85] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente la media de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de su nivel calculado de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2018], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [70] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias controladas del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [70] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2021], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [55] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [55] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.
4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2024], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [45] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [45] % del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.
5. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2027], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias

controladas en el anexo F no supere anualmente el [30]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el [30]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.

6. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2030], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F no supere anualmente el [15]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [15]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.

7. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de [2032], y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas en el anexo F, no supere anualmente el [10]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el [10]% del promedio de sus niveles calculados de consumo en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% del promedio de sus niveles calculados de producción en [2004, 2005 y 2006] de las sustancias del Grupo I del anexo F más las del Grupo I del anexo C.

8. Cada Parte velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de sustancias del Grupo II del anexo F, generadas como subproducto de la manufactura de sustancias del Grupo I del anexo C no sea superior a cero, excepto en la medida en que las emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que fabriquen sustancias del Grupo I del anexo C, junto con las emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F procedentes de instalaciones que destruyan [más de 2,14 toneladas métricas por año de] sustancias del Grupo II del anexo F no supere [el 0,1%] de la masa de sustancias del Grupo I del anexo C manufacturadas en procesos que generan como subproducto sustancias del Grupo II del anexo F. A los efectos del presente párrafo, no obstante la definición de producción que figura en el párrafo 5 del artículo 1, el nivel calculado de producción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto incluirá las sumas destruidas in situ o en otra instalación.

9. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C se utilicen solamente las tecnologías que sean aprobadas por las Partes.

10. Las disposiciones del párrafo 8 del presente artículo no se aplicarán a la cantidad de las sustancias del Grupo II del anexo F generadas como subproducto de la manufactura de sustancias del Grupo I del anexo C cuando la destrucción de esas sustancias haya sido aprobada como un proyecto del Mecanismo para un Desarrollo Limpio con arreglo al Protocolo de Kyoto al 1 de enero de 2010, y que cuando esa cantidad se destruya, de hecho, de conformidad con ese acuerdo.

Artículo 3

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”

En el preámbulo del artículo 3 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Sustitúyase el punto y coma final del inciso i) del párrafo a) del artículo 3 del Protocolo por:

“, o por el potencial de calentamiento atmosférico especificado al respecto en el anexo C o el anexo F;”

Sustitúyase el punto al final del párrafo c) del artículo 3 del Protocolo por un punto y coma y colóquese al final del párrafo c) la conjunción “y” situada al final del párrafo b) del artículo 3 del Protocolo.

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase la cláusula siguiente:

“d) Emisiones de sustancias del Grupo II del anexo F sumando todas las emisiones de esas sustancias dimanantes de instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C o de instalaciones que destruyan anualmente [más de [2,14][1,69] toneladas métricas de] sustancias del Grupo II del anexo F. En el caso de instalaciones que produzcan sustancias del Grupo I del anexo C, las emisiones serán equivalentes a la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F generadas en la instalación, incluidas las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y combustibles térmicos, pero excluidas las cantidades destruidas o almacenadas in situ, expedidas para su venta en otro lugar o entregadas para su destrucción.”

Artículo 4, párrafo 1 sept.

Después del párrafo 1 *sex.* del artículo 4 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“1 *sept.* En el plazo de de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo F procedente de Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept.

Después del párrafo 2 *sex.* del artículo 4 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *sept.* En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 3 qua.

Después del párrafo 2 *sex.* del artículo 4 del Protocolo insértese el párrafo siguiente:

“3 *qua.* En el plazo de [tres] años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo F. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 4 qua.

Después del párrafo 4 *ter.* del artículo 4 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“4 *qua.* En el plazo de [tres] años a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo F, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran usable, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio,

un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“anexos A, B, C y E”

por:

“anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“párrafos 1 a 4 *ter.*”

por:

“párrafos 1 a 4 *qua.*”

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“2A a 2I”

por:

“2A a 2J”

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 *bis.* Cada Parte establecerá y aplicará, para el 1º de enero de 2014 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para cada una de ellas, cualquiera que sea la más tardía, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en el anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1º de enero de 2014 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2016.”

Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”

Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”

*Artículo 5, párrafo 8 *qua.**

Después del párrafo 8 *ter.* del artículo 5 del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“En relación con las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo F, cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, a los efectos de satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por seis años su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1 a 7 del artículo 2J y, como base de su cumplimiento de esas medidas de control, utilizará el promedio de su nivel anual calculado de consumo y producción, respectivamente, [de las sustancias del Grupo I del anexo C para el período 2007a 2009 inclusive].”

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter.

En el párrafo 2 del artículo 7, suprimase la coma que sigue a las palabras “anexo E, correspondientes al año 1991”, y sustitúyase por un punto y coma.

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “— enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“— enumeradas en el anexo F, correspondientes a los años 2004 a 2009,”

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 *bis.* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter.* Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre sus emisiones anuales de sustancias controladas del Grupo II del anexo F, de conformidad con el apartado d) del artículo 3 del Protocolo, la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F recuperadas y destruidas por tecnologías que han de aprobar las Partes, y la cantidad de sustancias del Grupo II del anexo F sujetas al párrafo 10 del artículo 2J.”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2E y el artículo 2I”

por:

“los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, después de:

“Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.”

Agréguese:

“Cuando una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 elige valerse de la financiación de otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa parte no se cubrirá con el mecanismo financiero con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“artículos 2A a 2I”

por:

“artículos 2A a 2J”

Anexo C y anexo F

Modifíquese el Grupo I del anexo C para añadir el potencial de calentamiento atmosférico en 100 años correspondiente a las sustancias siguientes:

Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
HCFC-21	151
HCFC-22	1.810
HCFC-123	77
HCFC-124	609
HCFC-141b	725
HCFC-142b	2.310
HCFC-225ca	122
HCFC-225cb	595

Después del anexo E del Protocolo, añádase un nuevo anexo F con el texto siguiente:

Anexo F: Sustancias controladas

Grupo Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>	
<i>HFC-32</i>	<i>675</i>
<i>HFC-41</i>	<i>92</i>
<i>HFC-125</i>	<i>3.500</i>
<i>HFC-134</i>	<i>1.100</i>
<i>HFC-134a</i>	<i>1.430</i>
<i>HFC-143</i>	<i>353</i>
<i>HFC-143a</i>	<i>4.470</i>
<i>HFC-152</i>	<i>53</i>
<i>HFC-152a</i>	<i>124</i>
<i>HFC-161</i>	<i>12</i>
<i>HFC-227ea</i>	<i>3.220</i>
<i>HFC-236cb</i>	<i>1.340</i>
<i>HFC-236ea</i>	<i>1.370</i>
<i>HFC-236fa</i>	<i>9.810</i>
<i>HFC-245ca</i>	<i>693</i>
<i>HFC-245fa</i>	<i>1.030</i>
<i>HFC-365mfc</i>	<i>794</i>
<i>HFC-43-10mee</i>	<i>1.640</i>
<i>HFC-1234yf (HFO-1234yf)</i>	<i>4</i>
<i>HFC-1234ze (HFO-1234ze)</i>	<i>6</i>
<i>Grupo II</i>	
<i>HFC-23</i>	<i>14.800</i>

Sección II: Relación con la enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que anteriormente, o en forma simultánea, haya depositado dicho instrumento relativo a la Enmienda aprobada en la 11ª Reunión de las Partes, celebrada en Beijing el 3 de diciembre de 1999.

Sección III: Relación con la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos contenidos en los artículos 4 y 12 de la CMNUCC y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su

Protocolo de Kyoto que se aplican a los “gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal”. Cada Parte en la presente Enmienda seguirá aplicando a los hidrofluorocarbonos las disposiciones antes señaladas de la CMNUCC y su Protocolo de Kyoto mientras las respectivas disposiciones sigan vigentes para esa Parte.

Sección IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo señalado en el párrafo 2 *infra*, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2014, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En el caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
2. Los cambios introducidos en el artículo 4 del Protocolo en la Sección I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2014, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono hayan depositado al menos setenta instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contara como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, para cualquier otra Parte en el Protocolo entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Resumen de la enmienda propuesta en 2012 por los Estados Federados de Micronesia para disminuir gradualmente los HFC en virtud del Protocolo de Montreal

La enmienda propuesta en 2012 por los Estados Federados de Micronesia reforzará la protección del clima en el marco del Protocolo de Montreal mediante la disminución gradual de la producción y el consumo de HFC, que constituyen un grupo de supergases de efecto invernadero. La disminución gradual de los HFC es fundamental para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Viena de limitar los efectos adversos en el medio ambiente, entre ellos, los efectos en el sistema climático, que podrían tener las medidas adoptadas para proteger la capa de ozono. El beneficio de esa disminución gradual consistiría en hasta 100.000 millones de toneladas de mitigación de CO₂-eq. antes de 2050 en el marco de un tratado que ha logrado disminuir gradualmente alrededor de otros 100 productos químicos.

- **Nivel de base para las Partes que operan al amparo del artículo 2 en el artículo 2J:** El nivel de base para las Partes que operan al amparo del artículo 2 se establece utilizando la producción y el consumo de HCFC *más* HFC de 2004 a 2006.
- **Calendario de disminución gradual para las Partes que operan al amparo del artículo 2 en los párrafos 1 a 7 del artículo 2J:** El calendario propuesto de disminución gradual en las Partes que operan al amparo del artículo 2 reduce el consumo de HFC a partir del nivel de base en un 15% cada 3 años a partir de 2015 hasta que alcance el 15% del nivel de base en 2030 y, en última instancia, el 10% del nivel de base en 2032.
- **Medidas de control del HFC-23 en los párrafos 8 a 10 del artículo 2J:** En los párrafos 8 y 9 del artículo 2J de la propuesta se establecen medidas de control que estipulan que todas las Partes cumplan las normas de eficiencia química en su producción de HCFC-22 y destruyan todo el subproducto HFC-23 remanente. No obstante, en el párrafo 10 los proyectos existentes en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL) relativos al HFC-23 quedan exentos de las disposiciones de los párrafos 8 y 9.
- **Medidas de control en las Partes que operan al amparo del artículo 5 en el párrafo 8 *qua* del artículo 5:** En el párrafo 8 *qua*. del artículo 5 se da a las Partes que operan al amparo del artículo 5 un período de gracia de 6 años para cumplir las medidas de control establecidas para las Partes que operan al amparo del artículo 2 en los párrafos 1 a 7 del artículo 2J. Además, en el párrafo 8 *qua*. se emplean criterios diferentes para establecer el nivel de base en las Partes que operan al amparo del artículo 5.

En el párrafo 8 *qua* de la propuesta, el nivel de base en las Partes que operan al amparo del artículo 5 se establece utilizando únicamente los datos de producción y consumo de HCFC de 2007 a 2009. Esto significa que el nivel de base se establece utilizando datos y cuentas existentes sobre el crecimiento reciente en sectores que dependerán de los HFC en el futuro cercano.

- **Financiación del Fondo Multilateral:** En la propuesta se establece que el Fondo Multilateral ponga a disposición los costos suplementarios acordados resultantes de cumplir las medidas de control establecidas en el artículo 5 de la enmienda, incluida la destrucción del HFC-23. Mediante el aplicación del párrafo 10 del artículo 2J, en la propuesta se excluye la financiación para la destrucción de HFC-23 en los casos en que el MDL ya haya proporcionado financiación.
- **Productos químicos adicionales incluidos en el anexo F:** En la propuesta se incluyen dos sustancias, a las que frecuentemente se denomina HFO, en la lista de sustancias controladas enumeradas en el anexo F, por cuanto esas sustancias guardan relación con los HFC y con frecuencia se utilizan como sustitutos de estos y de los HCFC.
- **Reconocimiento explícito de la CMNUCC:** En la propuesta se establece claramente que para su aprobación no se precisan modificaciones ni enmiendas del Protocolo de Kyoto de la CMNUCC. Con la aprobación de la presente enmienda, las emisiones de HFC continuarán formando parte del conjunto de gases a los que se refiere el Protocolo de Kyoto y no se alterarán los compromisos contraídos por las Partes en virtud del Protocolo de Kyoto ni las oportunidades de dichas Partes para cumplir tales compromisos.
